



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2011.**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de dos mil doce, página mil cuatrocientos setenta y cinco y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil doce.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiocho de marzo de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez de la sentencia de once de octubre de dos mil once, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 075/2011-S-2, promovido en contra de los actos del Fiscal Superior del Estado, titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como de todo lo actuado en dicho asunto. --- TERCERO. Publíquese**

*esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

*“SEXTO.- Analizadas las causas de improcedencia hechas valer y al no advertir esta Sala alguna otra, se procede a estudiar el fondo del asunto. [...] De la lectura de las dos tesis anteriores se desprende claramente que los Tribunales Contenciosos Administrativos únicamente son competentes para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la Administración Pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares pero no respecto de los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial. --- No es óbice a lo anterior, lo aseverado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el sentido de que su actuar encuentra fundamento en la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7º de la Constitución Política del Estado, en relación con lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Federal y 7º de la Constitución Estatal, ya que, contrario a lo que sostiene, su competencia siempre y en todo caso está referida a la actuación de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, creadas conforme a las leyes orgánicas, por acuerdo o decreto, frente a los particulares y no así la de otros poderes. --- En conclusión, al tratarse de actos del Poder Legislativo, no pueden ser competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pues éste únicamente está facultado para conocer de los conflictos que se presenten entre la Administración*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

***Pública Estatal, ya sea central, paraestatal, descentralizada o desconcentrada y los particulares, mas de ningún modo entre estos últimos y los Poderes Legislativo y Judicial, lo que comprende a los órganos dependientes de estos últimos, pues, de cualquier manera, en ningún caso pueden entenderse como parte de la administración pública estatal. --- Con base en lo expuesto y al haber excedido sus facultades, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracciones, II, penúltimo párrafo y V de la Constitución Federal y en consecuencia, el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados. --- Por tanto, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de la resolución impugnada así como de todo lo actuado en el expediente número 075/2011-S-2, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos en tanto sea notificada a las partes esta sentencia. --- En similar sentido resolvió la Primera Sala de este Tribunal en la diversa controversia constitucional 22/2011.***

**Tercero.** El citado fallo constitucional declaró la invalidez de la resolución de once de octubre de dos mil once, así como todo lo actuado por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo 075/2011-S-2, promovido en contra de los actos del Fiscal Superior del Estado, titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, con efectos a partir de la notificación a las partes; lo cual aconteció el ocho de mayo de

dos mil doce, mediante oficios 1429/2012, 1430/2012 y 1431/2012, entregados en los domicilios designados para tal efecto por las partes, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas cuatrocientos noventa a la cuatrocientos noventa y dos de autos, por tanto, las actuaciones y resolución del referido juicio contencioso administrativo, ya no produce efecto legal alguno desde que se notificó el fallo dictado en esta controversia constitucional y, por ende, subsisten los actor del Poder Legislativo estatal, impugnados en dicho juicio; además, el fallo se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta y, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

